

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 274
28 septiembre 2020
Original: español

INFORME No. 258/20
PETICIÓN 2252-12
INFORME DE ADMISIBILIDAD

FAMILIARES DE GUILLERMO JORQUERA GUTIÉRREZ
CHILE

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 28 de septiembre de 2020.

Citar como: CIDH, Informe No. 258/20. Petición 2252-12. Admisibilidad. Familiares de Guillermo Jorquera Gutiérrez. Chile. 28 de septiembre de 2020.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria	Nelson Caucoto Pereira ¹
Presunta víctima	Familiares de Guillermo Jorquera Gutiérrez ²
Estado denunciado	Chile ³
Derechos invocados	Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ⁴ , en relación con sus artículos 1.1 (deber de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar decisiones de derecho interno)

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁵

Recepción de la petición	6 de diciembre de 2012
Notificación de la petición	11 de septiembre de 2017
Primera respuesta del Estado	29 de noviembre de 2017
Observaciones adicionales de la parte peticionaria	8 de junio de 2018
Advertencia sobre posible archivo:	27 de abril de 2017
Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo	28 de abril de 2017

III. COMPETENCIA

<i>Ratione personae</i>	Sí
<i>Ratione loci</i>	Sí
<i>Ratione temporis</i>	Sí
<i>Ratione materiae</i>	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 21 de agosto de 1990)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación y cosa juzgada internacional	No
Derechos admitidos	Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)
Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción	Sí, el 6 de junio de 2012
Presentación dentro de plazo	Sí, el 6 de diciembre de 2012

V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS

1. La parte peticionaria denuncia la falta de reparación a los familiares de Guillermo Jorquera Gutiérrez (o en adelante “presunta víctima”) por los daños causados por su detención extrajudicial y posterior desaparición forzada, así como violación a las garantías judiciales y al derecho a la protección judicial en el marco de los procedimientos civiles, constituyendo denegación de justicia.

2. El peticionario alega⁶ que la presunta víctima, suboficial del Ejército y Auxiliar de Inteligencia de la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINE), fue detenida el 23 de enero de 1978 cuando intentaba

¹ La petición fue presentada inicialmente también por Franz Moller Morris, pero mediante comunicación de fecha 26 de septiembre de 2017, indicó que renunciaba a ser peticionario.

² Herminia del Carmen Codocedo Gómez, viuda de la presunta víctima, Marta Ivonne Jorquera Codocedo, Victoria Elizabeth Jorquera Codocedo, Ingrid del Carmen Jorquera Codocedo, Sonia Ester Jorquera Codocedo, hijas de la presunta víctima.

³ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Antonia Urrejola Noguera, de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

⁴ En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”.

⁵ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

⁶ El peticionario basó su relato y los hechos denunciados en esta petición en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Informe Rettig)

asilarse en la Embajada de Venezuela; dicha acción fue frustrada por el carabinero que se encontraba de punto fijo en el recinto diplomático, quien lo trasladó a la 14 Comisaría de Carabineros. En la Comisaría, al ver que se trataba de un militar, lo pusieron a disposición del Capitán del Ejército de la DINE, quien lo llevó a las oficinas del Director de la institución, donde fue dado de baja por necesidades de servicio (alcoholismo), según información de la DINE. Aunque existen antecedentes relativos a los dos meses previos a su solicitud de asilo que demuestran un deteriorado en el estado de salud mental, dicha versión contradice otras versiones. La parte peticionaria alega que el Coronel de Ejército, Subsecretario de Relaciones Exteriores, habría valorado ante el Director de la DINE la excelencia del trabajo realizado por la presunta víctima bajo sus servicios. Asimismo, la DINE habría solicitado que fuese dado de baja el 22 de diciembre de 1977, solicitud que habría sido reiterada el 6 de enero de 1978. Adicionalmente, el Subdirector de la Escuela de Blindados, declaró que había notificado a la presunta víctima su baja en diciembre de 1977 y le dijo a la cónyuge de la presunta víctima, en junio de 1978, que su marido había sido marginado del Ejército porque el extravió unos documentos del Ministerio de Relaciones Exteriores, relacionados con el "Caso Letelier". La presunta víctima se encuentra desaparecido desde el 23 de enero de 1978.

3. En marzo de 1978, la cónyuge de la presunta víctima, que trabajaba en Fábricas y Maestranzas del Ejército (FAMAE), fue despedida. En mayo del mismo año, una de sus hermanas fue secuestrada por un corto lapso de tiempo por civiles que la subieron a un vehículo y la amenazaron a ella y a otros miembros de la familia para no realizar acciones de ningún tipo para saber de la presunta víctima. En junio de 1978 su cónyuge sostuvo una entrevista con el Director de FAMAE y le manifestó saber que su marido había muerto, pero no sabía detalles: y en mayo de 1979, ella fue visitada por un colaborador de la DINA que le contó que a su marido lo habían llevado a un pueblo vecino a la ciudad de Arica, donde había sido asesinado al interior de un recinto militar. En julio de 1978, un militar de la Escuela de Blindados N°2, de cuya dotación formaba parte la presunta víctima, devolvió las pertenencias a su cónyuge, entre ellas la chaqueta que portaba al momento de ser detenido.

4. El 9 de mayo de 1978, la cónyuge de la presunta víctima interpuso una denuncia por presunta desgracia ante el 6o Juzgado del Crimen. En abril de 1979 la causa pasó a un Ministro en Visita designado por la Corte de Apelaciones de Santiago. Luego de recibir una serie de testimonios, el 15 de noviembre de 1979 se cerró el sumario y se declaró el sobreseimiento temporal por no encontrarse acreditado el delito. El 30 de marzo de 1980 la Corte de Apelaciones confirmó dicha resolución. El 3 de diciembre de 1980 la cónyuge de la presunta víctima presentó una querrela ante el Ministro en Visita por secuestro agravado, incomunicación prolongada, rigor innecesario y detención arbitraria, en contra del personal de seguridad responsable. El Ministro se declaró incompetente y solicitó la reapertura del sumario ante nuevos antecedentes, como la información obtenida por la cónyuge respecto a que su marido había sido muerto en un recinto militar en el norte del país o que había sido dado de baja porque estaba acusado de la pérdida de unos documentos relacionados con el "Caso Letelier", la devolución de la chaqueta que portaba al momento de ser detenido y los antecedentes de su trabajo en el Ministerio de Relaciones Exteriores. El 7 de julio de 1981 la Corte de Apelaciones confirmó la resolución de incompetencia y posteriormente la Corte Suprema rechazó el recurso de queja contra dicha decisión. El 17 de septiembre de 1981 el 2º Juzgado Militar aceptó la competencia y asignó la investigación a la II Fiscalía Militar, y en agosto de 1982 se realizaron las primeras diligencias. El 8 de abril de 1983 el Fiscal cerró el sumario y solicitó el sobreseimiento temporal de la causa por no encontrarse acreditado el delito. El 30 de junio de 1983 el Juez Militar acogió el dictamen del Fiscal y dictó el sobreseimiento temporal, decisión confirmada el 11 de octubre de 1983 la Corte Marcial. El 16 de octubre de 1989 el Ministerio Público Militar se hizo parte del proceso y solicitó el sobreseimiento definitivo en virtud del Decreto Ley de Amnistía de 1978. El 30 de octubre del mismo año el Juez Militar acogió dicha solicitud, pero la resolución fue rechazada por la Segunda Sala de la Corte Marcial. El Fiscal recurrió de queja ante la Corte Suprema, el recurso fue rechazado y el tribunal señaló que no aplicaba la amnistía por no encontrarse acreditado el delito. El 24 de marzo de 1993 se decretó el sobreseimiento temporal. En una sentencia de fecha 16 de septiembre de 2009, la Corte Suprema condenó a Héctor Manuel Rubén Gutiérrez como autor del delito de secuestro calificado en la persona de la presunta víctima, la cual seguía entonces desaparecida.

5. El 6 de abril de 2000 se inició una causa civil en el 1º Juzgado Civil de Santiago, cuya sentencia se dictó el 18 de abril de 2007 denegando la pretensión de los familiares de la presunta víctima a una indemnización por el daño causado, en base a la prescripción de las acciones civiles. En sentencia del 21 de agosto de 2009 la Corte de Apelaciones de Santiago revocó la sentencia de primera instancia, obligando al

Estado a indemnizar. Sin embargo, contra este fallo se recurrió de casación ante la Corte Suprema, y el 6 de junio de 2012 dicho recurso fue acogido por la Corte, revocándose el fallo que concedía la indemnización.

6. Por su parte, el Estado señala que, en cuanto a la alegación de falta de reparación civil, no tiene reparos que plantear relativos al cumplimiento de los requisitos de forma, sin perjuicio de las observaciones sobre el fondo que pueda hacer en la oportunidad que corresponda. Respecto a alegaciones sobre hechos que habrían tomado lugar en enero de 1978, consistentes en la vulneración de los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal de la presunta víctima, el Estado señala que existe una sentencia condenatoria contra Héctor Orozco Sepúlveda por secuestro calificado con la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo.

VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

7. La CIDH nota que el peticionario afirma que la petición se limita a denunciar la falta de acceso a una reparación civil derivada de la detención y desaparición de la presunta víctima, cuya demanda civil fue rechazada con base en la causal de prescripción. La Comisión observa que en la jurisdicción civil se inició la causa el 6 de abril de 2000 ante el 1º Juzgado Civil de Santiago y que el 6 de junio de 2012 se dictó la decisión de la Corte Suprema que rechazó las pretensiones de los familiares de la presunta víctima. Con base en ello, la Comisión concluye que se agotaron los recursos internos y que la presente petición cumple el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención.

8. Asimismo, la petición fue presentada ante la CIDH el 6 de diciembre de 2012, cumpliendo con el requisito de plazo de presentación establecido en los artículos 46.1.b de la Convención y 32.1 del Reglamento de la CIDH.

VII. CARACTERIZACIÓN

9. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a la falta de indemnización a los familiares de la presunta víctima por su secuestro y desaparición forzada, en aplicación judicial de la prescripción en materia civil. La Comisión observa que los familiares de la presunta víctima tuvieron acceso a los recursos previstos en la legislación chilena y que el asunto fue analizado y resuelto en el ámbito interno incluso por la Corte Suprema, su más alta instancia judicial. Sin embargo, la petición incluye alegatos con respecto a la falta de indemnización a los familiares de la presunta víctima por su secuestro y desaparición forzada, en aplicación judicial de la prescripción en materia civil. Respecto a las acciones civiles de reparación por crímenes de lesa humanidad, como en la presente petición, tanto la Comisión como la Corte Interamericana han dicho que la aplicación de la figura de prescripción constituye un obstáculo al acceso efectivo a la justicia para garantizar el derecho de las víctimas a ser reparadas, y por ello no debería aplicarse en tales circunstancias⁷. Por lo tanto, la Comisión Interamericana considera que le corresponde ejercer su competencia complementaria en este asunto y analizar en la etapa de fondo si el sistema interno ofreció a la parte peticionaria las vías adecuadas para buscar una debida reparación y garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva. Teniendo en cuenta lo anterior, la CIDH considera que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en concordancia con otros casos similares ya decididos por la CIDH⁸.

⁷ CIDH, Informe No. 52/16, Caso 12.521. Fondo. Maria Laura Ordenes Guerra y otros. Chile. 30 de noviembre de 2016; CIDH, Informe No. 5/19, Petición 1560-08. Admisibilidad. Juan Paredes Barrientos y Familia. Chile. 31 de enero de 2019; Corte IDH, Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, Sentencia de 29 de noviembre de 2018, (Fondo, Reparaciones y Costas).

⁸ Ver CIDH, Informe No. 152/17. Admisibilidad. Hugo Tomás Martínez Guillén y Otros. Chile. 30 de noviembre de 2017; y CIDH, Informe No. 5/19, Petición 1560-08. Admisibilidad. Juan Paredes Barrientos y Familia. Chile. 31 de enero de 2019

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 28 días del mes de septiembre de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Julissa Mantilla Falcón, y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.